

NOMBRE CIUDADANO /O GRUPO DE INTERES	TEXTO PROPUESTO EN RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS
Vicepresidencia Jurídica - Asobancaria	<p>"VALIDEZ DE LA DIRECCION ELECTRONICA: Una vez se implemente la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación, a partir del 1º de septiembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP dará aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 563 del Estatuto Tributario, en el sentido de que una vez el aportante informe una nueva dirección en el Registro Único Tributario, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes a su actualización, sin perjuicio de la validez de nueva dirección informada."</p>	<p>El inciso primero del artículo 563 del Estatuto Tributario, se refiere a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para ser registrada en el RUT, como aquella dirección que se tendrá para efectos de las notificaciones que a ellos se deban surtir respecto de las actuaciones de la Administración Tributaria. la norma se refiere al cambio de dirección del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante (actualización del RUT), prescribiendo que la dirección anterior seguirá siendo válida para efectos de notificación por los 3 meses siguientes al cambio, sin que ello signifique que la nueva dirección no tenga validez para llevar a cabo los efectos de la notificación.</p> <p>El proyecto normativo no se refiere a la no aplicación de esta regla de los 3 meses para el caso de los apoderados. En vista de lo anterior, se sugiere que en el artículo quinto del Proyecto, se estipule que la aplicación del precepto normativo <u>no puede ser aplicable al apoderado para evitar que una vez le revoquen el poder siga recibiendo notificaciones.</u></p>
Secretaría General - Fundación Grupo Social	Sobre el contenido general del proyecto de resolución	<p>¿Las notificaciones electrónicas en esta norma solo queda autorizada para uso de la UGPP?, ¿En caso de un traslado por competencia por ser un acto administrativo nosotros podríamos hacer uso de esa facultad?</p> <p>¿La UGPP manejará correo electrónico certificado?</p> <p>¿En nuestros procesos de envío de correspondencia por correo certificado de las comunicaciones de gestión de cartera podríamos incluir el correo electrónico del RUT?</p>

ANALISIS UGPP

Se acepta el comentario. En este sentido, se propone la siguiente redacción: " En los eventos en que el aportante cambie de apoderado, deberá informarlo expresamente en el respectivo proceso y la notificación electrónica se surtirá al nuevo apoderado, en los términos previstos en el incio anterior"

No es un comentario frente al contenido y alcance de la resolución. No obstante, se precisa que las notificaciones de que tratan los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018, solamente aplica para los procesos adelantados por la DIAN y la UGPP.

Así mismo, se indica que la UGPP adelanta sus procesos de notificación electrónica a través de certificación expedida por el operador y que es una decisión autónoma de la administradora si decide remitir las comunicaciones a la dirección RUT para efectos de la recuperación de la cartera, no obstante que no estaría amparada en la Ley 1943/18, la cual, se reitera, es de aplicación exclusiva para los procesos adelantados por la DIAN y la UGPP: